Esquel, de junio de 2019.-

---- VISTO: ----------

---- La apelación en subsidio intentada a fs.24/25vta por el Dr. O. S. G., apoderado de los demandados, contra la resolución del 25/03/2019 (13/14), concedido el recurso en el punto II) del resolutorio de fs. 35/37; y ----------

---- CONSIDERANDO: ----------

---- 1. Mediante la decisión atacada, la jueza de origen dispuso trabar embargo preventivo sobre los fondos depositados en cajas de ahorro, cuentas corrientes especiales y/o comunes, plazos fijos y/o cualquier otro activo depositado en el Banco Patagonia, Banco del Chubut S.A, Banco de la Nación Argentina, todos Sucursal Esquel, en los que resulten ser titulares el Sr. O. R. M. y la Sra. A. M. L., hasta cubrir la suma de $150.000 en concepto de capital, más la suma de $35.000 presupuestada para responder por intereses y costas. ----------

---- Contra lo resuelto se interpuso recurso de apelación en subsidio al de revocatoria oportunamente rechazado, que le fue concedido a fs. 35/37. -----

---- De la pieza recursiva se advierte que la queja se centró en cuestiones relacionadas con la procedencia o no del objeto de la acción principal, esto es, la extensión de la obligación alimentaria impuesta al progenitor y su extensión a los abuelos paternos. Señaló el recurrente que la solución adoptada que hace extensiva dicha obligación sobre sus asistidos no se encuentra en mora posterior al dictado de la sentencia (12/03/2018), y que la medida cautelar atacada no puede dictarse arbitrariamente a fin de garantizar una deuda anterior al nacimiento de la obligación. Solicitó se ordene el levantamiento del embargo con imposición de costas a la actora. --

---- Sustanciada la apelación a fs. 27 el Dr. V. solicitó su rechazo y afirmó que la sentencia recaída en los autos principales dispuso expresamente hacer extensiva a los abuelos paternos demandados, la obligación alimentaria a cargo del progenitor fijada en los autos “T. O., C. c/ M., F. J. s/ Sumario” (Expte. 167/2016), en toda su extensión y modalidad. Destaca la existencia de mora en el cumplimiento de pago de cuotas alimentarias correspondientes a los periodos de septiembre 2018 a febrero 2019, impagos e intimados al obligado principal, y que el embargo preventivo fue dispuesto a los fines de garantizar dicha obligación. Solicitó se mantenga la cautelar dispuesta en todos sus términos, con costas a los demandados. ----------

---- Surge que las sumas embargadas han tenido como finalidad garantizar el

cumplimiento de períodos alimentarios impagos e intimados en éste último trámite judicial citado, que se corresponden a cuotas de septiembre de 2018 a febrero de 2019 no efectivizadas, obligación que se ha hecho extensiva a los recurrentes, pero no intimados aún a su cumplimiento. ----------

---- El marco cognoscitivo restringido de la medida cautelar cuestionada, se ciñe a dar una solución fundada en correlato con las constancias de la causa y del material probatorio producido que logre acreditar "prima facie" la verosimilitud del derecho reclamado y la existencia de un peligro en la demora manifestado a través de un perjuicio inminente o irreparable para asegurar provisionalmente el cumplimiento de una sentencia. ----------

---- Dichos requisitos de procedencia, han sido plasmados en la providencia cuestionada, y se ven reforzados aún más con el dictado de la Sentencia Nº 91/2019 CANO dictada en fecha 10/06/2019 que dispuso confirmar la sentencia recurrida que extendió la obligación alimentaria a los recurrentes obligados de un modo subsidiario, que operará ante el incumplimiento del progenitor como obligado principal. ----------

---- En consecuencia, corresponde confirmar la resolución objeto de la apelación con costas a la parte vencida. (art. 69 del CPCCC). ----------

---- Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ----

---------- **R E S U E L VE:** ----------

---- **1º) RECHAZAR** el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el Dr. O. S. G., apoderado de los demandados, contra la resolución del 25/03/2019 (13/14), en virtud de las consideraciones precedentes. ----------

---- **2º) COSTAS** de Alzada a cargo de los demandados vencidos, regulándose los honorarios de del Dr. José M. V. en 9 Jus y los Dr. O. S. G. en 8 Jus, en ambos casos más el IVA pertinente (art. 69 segundo párrafo CPCC.).

---- **3º) REGÍSTRESE**, notifíquese. ----------

---- La presente resolución es firmada por dos jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 Ley V Nº 17). ----------

CLAUDIO A. PETRIS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2019. CONSTE.-